

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Artículo 61. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 62. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 473 de 2022, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá. D. C., a 2 de junio de 2023

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, industria y Turismo,

Darío Germán Umaña Mendoza.

El Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de inteligencia,

Manual Alberto Casanova Guzmán.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0907 DE 2023

(junio 2)

por el cual se modifica el Decreto número 456 de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los Representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2023 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2022 certificado por el DANE, más uno punto cinco por ciento (1.5%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de trece punto doce por ciento (13.12%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Reajuste salarial.* Reajustar a partir del 1º de enero de 2023 en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos número 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos número 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022.

Artículo 2º. *Reajuste de beneficios salariales y prestacionales.* Reajustar a partir del 1º de enero de 2023 en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos número 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos número 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022.

Artículo 3º. *Ajustes.* El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo debe efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago y publicar la escala actualizada en la página web correspondiente.

Artículo 4º. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto número 717 de 1978 modificado por el Decreto número 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

Artículo 5º. *Horas extras.* Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras liquidado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, y conforme a los términos del Decreto número 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 6º. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Artículo 7º. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos números 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0908 DE 2023

(junio 2)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4<sup>a</sup> de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los Representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2023 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2022 certificado por el DANE, más uno punto cinco por ciento (1.5%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de trece punto doce por ciento (13.12%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992

Artículo 1º. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |            |   |            | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |         |
|--|------------|---|------------|---------------------------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |            |   |            |                           |         |
| De   | 0          | a | 1.510.229  | Hasta                     | 136.975 |
| De   | 1.510.230  | a | 2.373.180  | Hasta                     | 187.201 |
| De   | 2.373.181  | a | 3.169.036  | Hasta                     | 227.140 |
| De   | 3.169.037  | a | 4.019.494  | Hasta                     | 264.300 |
| De   | 4.019.495  | a | 4.854.371  | Hasta                     | 303.499 |
| De   | 4.854.372  | a | 7.321.125  | Hasta                     | 342.557 |
| De   | 7.321.126  | a | 10.232.411 | Hasta                     | 416.087 |
| De   | 10.232.412 | a | 12.149.567 | Hasta                     | 561.304 |

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |            |             |                           |       |           |
|--|------------|-------------|---------------------------|-------|-----------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |            |             | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |       |           |
| De   | 12.149.568 | a           | 14.956.568                | Hasta | 729.685   |
| De   | 14.956.569 | a           | 18.085.358                | Hasta | 882.626   |
| De   | 18.085.359 | En adelante |                           | Hasta | 1.039.425 |

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR   |            |             |   |   |           |
|---|------------|-------------|---|---|-----------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN   |            |             | VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES                 |   |           |
| CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO |            |             | ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO | EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA |           |
| De  | 0          | a           | 1.510.229   | Hasta 80                                  | Hasta 100 |
| De  | 1.510.230  | a           | 2.373.180   | Hasta 110                                 | Hasta 150 |
| De  | 2.373.181  | a           | 3.169.036   | Hasta 140                                 | Hasta 200 |
| De  | 3.169.037  | a           | 4.019.494   | Hasta 150                                 | Hasta 210 |
| De  | 4.019.495  | a           | 4.854.371   | Hasta 160                                 | Hasta 240 |
| De  | 4.854.372  | a           | 7.321.125   | Hasta 170                                 | Hasta 250 |
| De  | 7.321.126  | a           | 10.232.411  | Hasta 180                                 | Hasta 260 |
| De  | 10.232.412 | a           | 12.149.567  | Hasta 200                                 | Hasta 265 |
| De  | 12.149.568 | a           | 14.956.568  | Hasta 270                                 | Hasta 315 |
| De  | 14.956.569 | a           | 18.085.358  | Hasta 350                                 | Hasta 390 |
| De  | 18.085.359 | En adelante |   | Hasta 440                                 | Hasta 500 |
|   |            |             |   |   | Hasta 640 |

Artículo 2º. *Determinación del valor de viáticos.* Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. *Autorización de viáticos.* El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo 1º. Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del Inpec a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos- que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2º. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. *Valor de viáticos.* En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo

de treinta y un mil trescientos veintiocho pesos (\$31.328) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. *Valor de viáticos.* Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

|                 | JUECES Y PROCURADORES | SECRETARIOS |
|-----------------|-----------------------|-------------|
| Viáticos        | 320.226               | 188.689     |
| Gastos de Viaje | 137.879               | 82.196      |

Artículo 6º. *Viáticos para el personal docente y directivo docente.* Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. *Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social.* El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. *Gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación dirigentes sindicales.* Las entidades a las que les aplica el presente decreto podrán reconocer los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en la mesa de negociación que se adelante con el Gobierno nacional o territorial, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto.

## CAPÍTULO II

### Viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte

Artículo 9º. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

| GRADO                 | VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE | VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES |
|-----------------------|---|--|
| Mayor General         | 387.869   | 306.782  |
| Brigadier General     | 327.440   | 256.859  |
| Coronel               | 267.010   | 206.933  |
| Teniente Coronel      | 206.576   | 157.013  |
| Mayor                 | 157.862   | 121.248  |
| Capitán               | 145.234   | 125.192  |
| Teniente              | 129.879   | 114.294  |
| Subteniente           | 118.413   | 100.763  |
| Comisario             | 124.831   | 104.602  |
| Sargento Mayor        | 124.831   | 104.602  |
| Subcomisario          | 104.314   | 83.139   |
| Sargento Primero      | 104.314   | 83.139   |
| Intendente Jefe       | 99.016  | 82.005   |
| Intendente            | 91.685  | 80.872   |
| Sargento Viceprímero  | 91.685  | 80.872   |
| Subintendente         | 84.629  | 78.705   |
| Sargento Segundo      | 84.629  | 78.705   |
| Cabo Primero          | 79.583  | 76.406   |
| Patrullero            | 78.852  | 74.044   |
| Patrullero de Policía | 78.852  | 74.044   |
| Cabo Segundo          | 78.852  | 74.044   |
| Cabo Tercero          | 77.848  | 73.966   |
| Agente                | 76.890  | 73.887   |

Parágrafo 1º. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2º. Cuando no se pernoche en el lugar de la comisión, solo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 10. *Viáticos al exterior.* Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 11. *Presupuesto para el reconocimiento de viáticos.* El valor de los viáticos que se establece por el presente capítulo será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

## CAPÍTULO III

## Disposiciones comunes

Artículo 12. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Artículo 13. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 460 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0909 DE 2023

(junio 2)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, y

## CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los Representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2023 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2022 certificado por el DANE, más uno punto cinco por ciento (1.5%), el cual debe regir a partir del 1<sup>o</sup> de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de trece punto doce por ciento (13.12%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 1<sup>o</sup> de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

## DECRETA:

Artículo 1º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1<sup>o</sup> de enero de 2023, fíjese la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

| GRADO | ASIGNACIÓN BÁSICA |
|-------|-------------------|
| 1     | 1.996.436         |
| 2     | 2.125.642         |
| 3     | 2.248.712         |
| 4     | 2.310.912         |
| 5     | 2.433.321         |
| 6     | 2.558.714         |
| 7     | 2.688.274         |
| 8     | 2.872.012         |
| 9     | 3.117.028         |
| 10    | 3.325.943         |
| 11    | 3.508.084         |
| 12    | 3.711.363         |
| 13    | 3.934.331         |
| 14    | 4.182.374         |
| 15    | 4.426.571         |

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

| GRADO | ASIGNACIÓN BÁSICA |
|-------|-------------------|
| 16    | 4.651.557         |
| 17    | 4.925.356         |
| 18    | 5.108.450         |
| 19    | 5.380.944         |
| 20    | 5.647.925         |
| 21    | 5.976.494         |
| 22    | 6.197.005         |
| 23    | 6.612.983         |
| 24    | 7.140.063         |
| 25    | 7.664.215         |
| 26    | 8.183.300         |
| 27    | 8.618.486         |
| 28    | 9.135.102         |
| 29    | 9.640.794         |
| 30    | 11.180.713        |

Artículo 2º. *Empleos de carácter permanente y de tiempo completo.* Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1º del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3º. *Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1º de enero de 2023, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 4º. *Director Técnico de Investigación de Accidentes de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1º de enero de 2023, la remuneración mensual del Director Técnico de Investigación de Accidentes de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 20 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 5º. *Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1º de enero de 2023, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 22 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 6º. *Viáticos.* La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 7º. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1º de enero de 2023, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1310 de 1978, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximarán al peso siguiente.

Artículo 8º. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1º de enero de 2023, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.441.333) m/cte., será de ochenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$83.385) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 9º. *Sobresueldo.* Establécese para los controladores de tránsito aéreo y supervisores de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

| CATEGORÍA | AEROPUERTOS EN CIUDADES  | PORCENTAJE |
|-----------|--|------------|
| I         | Bogotá, D. C.  | 154%       |
| II        | Barranquilla, Cali, Medellín (Rionegro)  | 128%       |
| III       | Bucaramanga, Medellín (Olaya Herrera), Guaymaral, Cartagena, Yopal, Cúcuta, Villavicencio, Neiva, Pereira, Leticia y San Andrés.   | 123%       |
| IV        | Santa Marta, Ibagué y Montería.  | 119%       |
| V         | Mariquita, Quibdó, Barrancabermeja, San José del Guaviare, Carepa, Apartadó, Valledupar, Armenia, Pasto y Arauca.  | 111%       |
| VI        | Mitú, Puerto Asís, Popayán, Tumaco, Florencia, San Vicente del Caguán, Girardot, Saravena, Puerto Carreña, Manizales, Bahía Solano, Corozal, Cartago, Providencia, Buenaventura, Ipiales, Guapi, Tame, Riohacha, Ocaña, Tolú y Puerto Inírida. | 91%        |

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, señalará concretamente el porcentaje a que tenga derecho el funcionario, de acuerdo con la categoría del aeropuerto.

Artículo 10. *Características del sobresueldo.* El sobresueldo establecido en el artículo anterior que remunera el volumen de operación de control de tráfico aéreo, cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas y jornadas mixtas.